



INAIP

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE -----

Siendo las once horas del día trece del mes de febrero del año dos mil siete, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

Presidió la Sesión el Consejero Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, quien de acuerdo con la convocatoria leyó el orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asunto en cartera: Resolución del Recurso de Revisión correspondiente al Toca 01/2007.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Consejo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes los tres Consejeros, por lo que se declaró existente el quórum reglamentario; el Secretario Ejecutivo no asistió a la sesión en virtud de que la fracción II del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los



INAIP

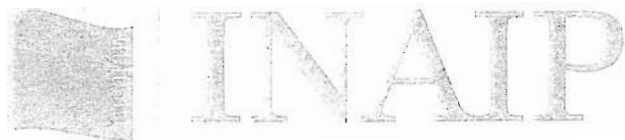
Municipios de Yucatán, señala que es atribución del Secretario Ejecutivo asistir a las sesiones del Consejo General con voz y sin voto, salvo en los casos en que el Consejo resuelva el recurso de revisión.

17
6-17-07
Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, dio inicio al único asunto en cartera, siendo éste la resolución del recurso de revisión correspondiente al Toca 01/2007 y señaló que el proyecto de resolución que se estudia en la presente sesión ya ha sido presentado en días anteriores a los Consejeros de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, correspondiéndole ser Consejero Ponente al Profesor Ariel Avilés Marín, de acuerdo con el sorteo realizado en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cinco. Igualmente, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto de resolución y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Acto seguido, concedió el uso de la palabra al Consejero Ponente Profesor Ariel Avilés Marín, para que presentara el proyecto de resolución del Toca 01/2007, mismo que a continuación se transcribe:

"ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintidós de septiembre del año dos mil seis, el C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Quisiera saber si trabajan el Sr. Pedro Rodríguez Guido y el Sr. José Claudio Echeverría González, en caso de ser servidores públicos, mencionar su fecha de ingreso, puesto o cargo que desempeñan. Proporcionar la bitácora o tarjetas de sus labores y funciones que hayan desempeñado el día 5 de julio de 2003."



SEGUNDO. El cuatro de octubre del año dos mil seis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, emitió la resolución relativa a la solicitud de información mencionada en el punto anterior, cuya respuesta de la Unidad Administrativa y puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

Respuesta de la Unidad Administrativa:

*"PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN*

RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN No. 1252

Fecha de la solicitud: 22/septiembre/2006

Solicitante: Gabriel Arcángel Uribe Ríos

Descripción de la información solicitada: "Quisiera saber si trabajan el Sr. Pedro Rodríguez Guido y el Sr. José Claudio Echeverría González, en caso de ser servidores públicos, mencionar su fecha de ingreso, puesto o cargo que desempeñan".

En respuesta a la información solicitada, fecha de ingreso, puesto o cargo que desempeñan:

Pedro Rodríguez Guido 16-02-2003 Perito Criminalista

José Claudio Echeverría González 19-05-2001 Perito Criminalista"

*"PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN*

RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN No. 1252

Fecha de la solicitud: 22/septiembre/2006

Solicitante: Gabriel Arcángel Uribe Ríos



Descripción de la información solicitada: "Quisiera saber si trabajan el Sr. Pedro Rodríguez Guido y el Sr. José Claudio Echeverría González, en caso de ser servidores públicos, mencionar su fecha de ingreso, puesto o cargo que desempeñan. Proporcionar la bitácora o tarjetas de sus labores y funciones que hayan desempeñado el día 5 de julio de 2003".

En respuesta a la información solicitada, sobre la bitácora o tarjetas de labores y funciones que hayan desempeñado los antes mencionados Pedro Rodríguez Guido y José Echeverría el día 5 de julio de 2003, por ese medio comunico a Ud. que con fundamento en los artículos segundo y tercero transitorios, del decreto número quinientos quince de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, no es obligación de esta institución proporcionar la información antes descrita, en virtud de que esta Ley entró en vigor a partir del 31 de mayo del año 2004."

Puntos resolutivos de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo:

"PRIMERO.- Póngase a disposición de C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos la documentación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia, una vez realizado el pago de los derechos correspondientes a la reducción en copia simple de dichos documentos, el cual consta de 2 fojas útiles, dándonos un total a pagar de \$12.00 (SON DOCE PESOS 00/100 M.N) para que esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, esté en posibilidad de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán para el año 2006.

SEGUNDO.- Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.

TERCERO.- Cúmplase."

TERCERO. En fecha once de octubre del año dos mil seis, en virtud de la contestación que se le diera a la solicitud de información en cuestión, el solicitante a la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información



Pública, un recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le diera a su solicitud la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el cual se manifestó lo siguiente:

"Vengo por medio del presente memorial a interponer recurso de inconformidad en contra de la respuesta emitida a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; solicitud de acceso con número de folio 1252 y que en fecha 22 de septiembre del 2006 solicite la siguiente información:

Quisiera saber si trabajan el Sr. Pedro Rodríguez Guido y el Sr. José Claudio Echeverría González, en caso de ser servidores públicos, mencionar su fecha de ingreso, puesto o cargo que desempeñan. Proporcionar la bitácora o tarjetas de sus labores y funciones que hayan desempeñado el día 5 de julio de 2003.

Así mismo manifiesto que el acto que recurro es la negativa ficta de la información; también le hago saber que tuve conocimiento del acto que impugno de fecha nueve de octubre del 2006."

CUARTO. En fecha doce de diciembre del año dos mil seis, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el cual se revoca la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto, de que le sea entregada al recurrente la información solicitada, cuyo razonamiento fue el siguiente:

"SEXTO.- Que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no entregó completa la información solicitada, excluyendo proporcionar la bitácora o tarjetas de labores y funciones que hayan desempeñado los señores Pedro Rodríguez Guido y el Sr. José Claudio Echeverría González, el día cinco de julio de dos mil tres por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud.



Ahora bien, en virtud de que el motivo de la inconformidad, es el hecho de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo omitió entregar la información referente a las bitácoras o tarjeta de labores y funciones que hayan desempeñado el día cinco de julio de dos mil tres, los servidores públicos Pedro Rodríguez Guido y José Claudio Echeverría González, aduciendo que con fundamento en los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto número quinientos quince de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no es una obligación de dicha institución proporcionarla, en virtud de que la Ley entró en vigor a partir del mayo de año de dos mil cuatro, se desprende que la recurrida realizó una incorrecta interpretación de los artículos segundo y tercero Transitorios de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al considerar que ésta no tienen la obligación de entregar la información que conlleve una fecha previa a la de la entrada en vigor de la referida ley. Para brindar mayor claridad del presente análisis se transcriben los artículos segundo y tercero Transitorios.

Artículo Segundo.- Los sujetos obligados señalados en la presente Ley, tendrán la obligación de proporcionar la información que, a partir de la entrada en vigor de la misma, obre en sus archivos, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor de esta ley; toda documentación producida, recibida, emanada y que tenga relación con los sujetos obligados; deberá estar en los archivos correspondientes.

Haciendo una clara interpretación de los referidos numerales, se desprende que el legislador al crear los artículos antes citados, pretendió fijar los tiempos para que los sujetos obligados iniciaran a ordenar sus archivos, de tal manera que cuando comenzaran a brindar el servicio a la ciudadanía tuvieran todo debidamente clasificado y listo para ser entregado, así, las autoridades debieron ordenar su documentación a fin que cuando se presentara alguna solicitud estuvieran en posibilidades de identificarla y



INAIP

entregarla en los plazos que la propia ley les señala, pero de ninguna manera se puede interpretar que tales artículos refieren a que los documentos que se generaron, recibieron o produjeron a partir de la entrada en vigor de la Ley, es decir del cuatro de junio de dos mil cuatro, son los que guardan la obligación de entregarse, pues ello, contravendría el espíritu del derecho de acceso a la información pública constituido como una garantía constitucional plasmada en el artículo Sexto de la Ley Suprema, por lo tanto, expresar tal limitación, de no poder obtener la información generada en una fecha anterior a la de la vigencia violaría el sentido de la propia Ley Estatal de la materia. Pues esta únicamente contempla como excepciones al derecho de acceso a la información pública, la clasificación de información reservada o confidencial, o bien, la que se declare inexistente y pero de ninguna manera podrá inferirse, como pretende descifrar la recurrida, que la información que contenga una fecha anterior a la vigencia de la ley no le pueda ser proporcionada al ahora recurrente, fundamentándose en los artículos transitorios antes transcritos.

Por lo tanto, una correcta interpretación de dichas normas contenidas en los artículos transitorios de referencia, sería en el sentido de que si la información se encuentra en los archivos del sujeto obligado sin importar la fecha de la información y esta es pública, debe ser entregada al solicitante con estricto apego a la ley vigente, diferente sería el caso, que si el ciudadano hubiera pretendido solicitar cualquier información pública en poder de los sujetos obligados, realizando dicha solicitud en una fecha previa a la entrada en vigor de la Ley, en cuyo caso serían aplicables tales artículos transitorios en el sentido que pretendió darle la autoridad recurrida, pues en efecto, en tal situación, la autoridad no contaría con un instrumento jurídico que le permitiera cumplir con dicha petición, siendo evidente, que en el caso que ahora nos ocupa, la autoridad si cuenta con un ordenamiento jurídico vigente que regula el proceso de acceso a la información en nuestro Estado y cuyas únicas excepciones que existen para que ésta pueda negar la información son: a) que este clasificada como reservada o confidencial, o b) que ésta sea inexistente, supuestos únicos para poder omitir la entrega de la información y que en la especie no se dieron, por tanto, la información solicitada y omitida por la autoridad



INEAIP

recurrida debió haber sido entregada por no encuadrar en ninguna de las excepciones al acceso a la información pública.

Por lo anterior, y toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en ningún momento determinó la inexistencia de los documento, y que los mismos no se encuentra clasificados como reservados o confidenciales debe ordenarse la entrega de la misma, previo pago de los derechos correspondientes."

QUINTO. En fecha cuatro de enero del año dos mil siete, el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, interpuso el recurso de revisión, en contra de la resolución del recurso de Inconformidad dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha doce de diciembre de dos mil seis.

SEXTO. En fecha quince de enero de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. El veintidós de enero del año dos mil siete, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

OCTAVO. En fecha veinticuatro de enero del año dos mil siete, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.



INAIP

NOVENO. En fecha veintiséis de enero de dos mil siete, el Consejo General, acordó turnar el recurso de revisión al Profesor Ariel Avilés Marín, quien fungirá como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

DÉCIMO. En fechas siete y ocho de febrero del año dos mil siete, se recibieron los escritos que contienen la expresión de derechos de las partes, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos



INAIP

34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

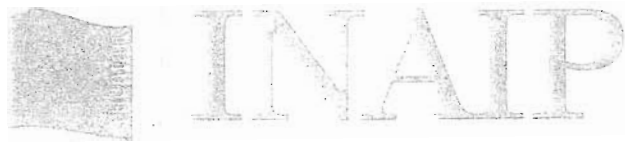
CUARTO. Que el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:

"PRIMERO.-Causa agravio la incorrecta interpretación que el Secretario Ejecutivo da a la Ley respecto de los Artículos transitorios que esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, invoco en su oportunidad- recurso de inconformidad- los artículos transitorios segundo y tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán a efectos de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, como parte del sujeto obligado- Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán-, únicamente esta exigida al cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en los términos de los artículos segundo y tercero transitorios de la mencionada Ley, que a la letra dicen:

Artículo Segundo.- los sujetos obligados señalados en la presente ley, tendrán la obligación de proporcionar la información que, a partir de la entrada en vigor de la misma, obre en sus archivos, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Tercero.-A partir de la entrada en vigor de esta Ley, toda documentación producida, recibida, emanada y que tenga relación con los sujetos obligados, deberá estar en los archivos correspondientes.

En esos términos y a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se emitió el informe justificado respecto del recurso de inconformidad numero 37-2006. Y dado que la información solicitada data de una fecha anterior a la del treinta y uno de mayo de dos mil cuatro- fecha en que entra en vigor la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán-, la unidad administrativa-Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán- no tiene la



obligación de realizar trabajos adicionales para buscar, compilar, investigar, indagar o agrupar la información a que se refiere la solicitud numero 1252, que versa de la siguiente manera:

"Quisiera saber si trabajan el Sr. Pedro Rodríguez Guido y el Sr. José Claudio Echeverría González, en caso de ser servidores públicos, mencionar su fecha de ingreso, puesto cargo que desempeñan. Proporcionar la bitácora o tarjetas de sus labores y funciones que hayan desempeñado el día 5 de julio de 2003."

Con el fin de privilegiar la transparencia y la rendición de cuentas, la unidad administrativa contesto en tiempo y forma que los señores Pedro Rodríguez Guido y José Claudio Echeverría González son peritos criminalistas y sus correspondientes fechas de ingreso a la dependencia. Misma información que la dependencia tiene en registros, de manera actualizada, ordenada y sistemática. No a las bitácoras o tarjetas de sus labores y funciones que hayan desempeñado el día cinco de julio de dos mil tres, de la cuales no se declaro la inexistencia de la información, toda vez que no se ha buscado la información en los archivos correspondientes a los años correspondientes a los años anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Acceso a la Información Publica para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que la unidad administrativa no tiene la obligación de buscar, compilar, investigar, indagar o agrupar la información a que se refiere la bitácora o tarjetas de labores de los señores amies mencionados el día cinco de julio de dos mil tres. Por lo cual, esta autoridad invoco los artículos segundo y tercero transitorios, aquí transcritos en el sentido de la información corresponde a una fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley de Acceso a la Información Publica para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEGUNDO.-Causa agravio la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil seis, del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Publica, y tal como se expresa en su resolutivo primero de la misma, el Secretario Ejecutivo razona que: con fundamento en el artículo 48 ultimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Publica para el Estado y los Municipios de Yucatán y 97 del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Publica del Estado de Yucatán, se revoca lo



INAIP

conducente de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Informaron Publica del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad a efecto de según lo establecido en el considerando sexto entregue la información relativa a la bitácora o tarjeta de labores y funciones que hayan desempeñado los señores Pedro Rodríguez Guido y José Claudio Echeverría Gonzáles el día 5 de julio de 2003, en el estado que dicha información se encuentre o la documentación que contenga con fundamento en el artículo treinta y nueve, tercer párrafo la información solicitada, de la Ley de Acceso a la Información Publica para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala la obligación de entregar la información en el estado en que se encuentre. De lo anterior, se desprende el agravio que causa a esta autoridad es que el Secretario Ejecutivo se excede en sus facultades, toda vez que de manera general-que no especifica-ordena que se entregue la información relativa a la bitácora o tarjetas de labores y funciones o la documentación que contenga la información solicitada. El agravio, es en el sentido de que el Secretario Ejecutivo adopciones a esta unidad de acceso de entregar ya sea la información relativa a la bitácora o tarjetas de labores la documentación que contenga la información solicitada. Y dado que el C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos, únicamente se refiere en su solicitud a:

".....Proporcionar la bitácora o tarjetas de sus labores y funciones que hayan desempeñado el día 5 de julio de 2003"

Y nunca la información relativa a las mismas, cosa que seria materia de otra solicitud de acceso a la información publica. Ya que la solicitud es específica en que información es la que el usuario solicita. Por lo cual esta unidad de acceso, no esta facultada a entregar información que no le haya sido solicitada, a menos de que se encuentre en los supuestos del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Publica para el Estado los Municipios de Yucatán y para el caso que nos compete, la información solicitada no entra en ninguna de las veinte fracciones del mencionado artículo."



QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:

"Consecuentemente, esta Autoridad considera que los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo son inoperantes, toda vez que la recurrente realiza una errónea interpretación de los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dicen:

"Artículo Segundo.- Los sujetos obligados señalados en la presente Ley, tendrán la obligación de proporcionar la información que, a partir de la entrada en vigor de la misma, obre en sus archivos, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley; toda documentación producida, recibida, emanada y que tenga relación con los sujetos obligados; deberá estar en los archivos correspondientes."

Aduciendo, que la información requerida data de una fecha anterior a la del cuatro de junio de dos mil cuatro, fecha en que entra en vigor la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y que la Unidad Administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán no tiene la obligación de realizar trabajos adicionales para buscar compilar, investigar, indagar o agrupar la información solicitada, aceptando que la Unidad Administrativa en cuestión no ha realizado búsqueda alguna en los archivos correspondientes a los años anteriores.

Ahora bien, contrariamente a lo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el suscrito en reiteradas ocasiones ha interpretado de manera armónica los artículos transitorios de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, observando que la Ley en cita fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado número treinta mil ciento treinta y ocho de fecha treinta y uno de mayo del año

dos mil cuatro, por tanto entro en vigor el cuatro de junio del mismo año, sin embargo en el primer artículo transitorio de la Ley se dejo a salvo algunas obligaciones que no entraron en forma inmediata, si no a futuro, como es el caso de los artículos cuarto, sexto, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo; y otras obligaciones que de forma sistemática entraron en el preciso momento de la entrada en vigor de la ley, pero que pueden retrotraerse al pasado, como es el caso del artículo segundo transitorio.

En la misma tesitura el artículo segundo transitorio de la Ley de la materia, señala lo siguiente: "Los sujetos obligados señalados en la presente Ley, tendrán la obligación de proporcionar la información que, a partir de la entrada en vigor de la misma, OBRE EN SUS ARCHIVOS, conforme a las disposiciones de la presente Ley; esto quiere decir que los sujetos obligados deben de proporcionar la información que obre en sus archivos sin importar la fecha. El supuesto normativo es claro, si en el archivo del sujeto obligado obra una información del año mil novecientos, debe de proporcionar la información o de lo contrario declarar su inexistencia o su clasificación en información reservada o confidencial, sin perjuicio de lo anterior si alguna norma jurídica vigente obliga al sujeto obligado a conservar información y éste no la tiene, podría caer en responsabilidad administrativa, verbigracia, la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, establece en la fracción V del Artículo 15 textualmente lo siguiente "Artículo 15.- Son obligaciones de los Sujetos a Revisión al rendir la cuenta: I...II...III...IV...V.- Conservar en su poder, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública, durante el período de diez años, contados en la fecha en que debieron rendirse a la Contaduría Mayor de Hacienda". Esta norma entró en vigor antes de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro y entró en vigor el primero de abril del mismo año, por lo que si un ciudadano pidiera información de esa época el sujeto obligado que le aplique esta norma jurídica deberá tenerla en sus



archivos y entregársela al solicitante y si la declara inexistente podría incurrir en responsabilidades.

Así también, no debemos dejar de observar a la luz del artículo 39 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que son obligaciones de los servidores públicos entre otras cosas, las siguientes: "IV.- Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de ello". Por tanto el funcionario deberá al entrar al ejercicio de su función verificar el acervo documental de su antecesor y esté deberá de procurar de entregar el archivo de su ejercicio administrativo, para no incurrir en responsabilidad, ya que si no se conserva la información se podría incurrir en responsabilidad.

Por tanto, y para mejor refutar, en el Estado de Yucatán existe la Ley del Sistema Estatal de Archivos de Yucatán, norma que fue publicada mediante decreto número 352 y que fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día veintidós de agosto del año de mil novecientos ochenta y dos, en la que estipula en su artículo primero lo siguiente: "Se declara de INTERÉS PÚBLICO la preservación, CONSERVACIÓN y clasificación de los documentos que constituyen el patrimonio histórico de la Entidad..." Es decir la preservación, conservación y la clasificación de los archivos históricos son prioridad para la ciudadanía y una obligación para los funcionarios públicos.

En cuanto al artículo tercero transitorio, éste únicamente se hace en mayor abundamiento a lo anterior, reiterando una obligación ya existente en los sujetos obligados que es la de manejar eficientemente sus archivos, sin que esto implique que únicamente se debe entregar la información que este en los archivos a partir del cuatro de junio del año dos mil cuatro.

Consecuentemente resulta arbitrario el pensar que dicha hipótesis normativa, exime a las Autoridades de su obligación en cuanto a la realización de búsqueda exhaustiva que deben llevar a cabo respecto de cualquier información solicitada por parte de la ciudadanía, toda vez que el derecho de acceso a la información pública fue elevado al rango de garantía constitucional en la reforma del artículo 6 de nuestra Carta Magna en



INAIP

el año de 1977, incluyéndose la frase " el derecho a la información será garantizado por el Estado", exceptuando única y exclusivamente llevar a cabo dicha búsqueda, cuando el ciudadano solicite la misma en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas secundarias, situación que no acontece en la especie.

En tal forma esta Autoridad considera violatorio de dicha garantía, el pretender que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, no tiene la obligación de buscar la información que posiblemente obre en sus archivos, en virtud de que los artículos transitorios en comento se refieren simplemente al archivo y nunca al procedimiento de búsqueda de información por parte del Estado, misma actividad que se encuentra íntimamente ligada a garantizar el derecho a la información de los solicitantes.

Por lo anterior, me ratifico de todos los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha doce de diciembre de dos mil seis, por encontrarse debidamente ajustada a la legalidad y cumplir en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Yucatán."

SEXTO. Que como consecuencia de lo anterior, las partes al desahogar la vista del Recurso de Revisión, mediante escritos de fechas veintinueve de enero y ocho de febrero, ambos del año dos mil siete, expresaron lo siguiente: En escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil siete, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, señala que afirma y ratifica en todos y cada uno de los agravios manifestados en el cuerpo del recurso presentado. Por su parte, el C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil siete, manifiesta lo siguiente:

"En primera instancia el citado Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, carece de facultades para interponer el recurso de revisión motivo de este escrito, pues el mismo no representa al Poder Ejecutivo del Estado, esta función esta delegada en forma exclusiva al Gobernador del Estado, por lo que no debe generarse por admitido este recurso, por



INAIP

carecer de legitimación el funcionario quejoso, ya que no representa al sujeto obligado, como dispone el artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Es decir es inconcebible fuera de cualquier lógica que se pida una información al ejecutivo, y el Director de la propia Unidad de Acceso sea el que se inconforme, ya que el que lo debería hacer es el ente público afectado como es el poder ejecutivo, no su unidad de acceso a la información, aunque dependa del propio ejecutivo, de hecho el artículo 36 de la Ley de la materia, claramente dice que son los vínculos de información, no la representación del sujeto obligado. Mas aún el artículo 37 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no le faculta a esa unidad facultad alguna para interponer el recurso que ha hecho, y dado principio que la autoridad solo pueden hacer lo que les permite la ley, es evidente que el recurrente carece de facultades para interponer el recurso de revisión, por lo que debe desecharse este recurso por carecer de legitimación a la persona que lo interpone.

En segunda instancia el recurrente no acredita su personalidad, dado que su nombramiento no fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el suscrito, desconoce la personalidad de la persona que interpone el recurso, y dado que estamos en un estado de derecho, el recurrente debe acreditar su personalidad, a pesar de partir de un ente público, por lo que se objeta la personalidad del recurrente, en cuanto a su valor contenido y alcance probatorio, por lo que debe desecharse este recurso por carecer de personalidad el recurrente, por que su sola manifestación no es suficiente para acreditarlo.

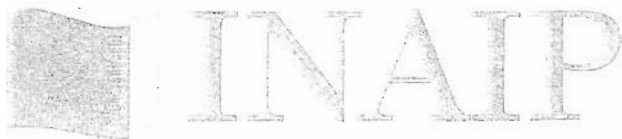
En tercera instancia, respecto del primer agravio vertido por el recurrente, al respecto señalo que no le puede causar agravio a la unidad que representa, pues no es el sujeto obligado, ya que no representa al ejecutivo, pues esta autoridad es solo un vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo tanto no hay agravio que le perjudique. Por otro lado la interpretación realizada por el Secretario Ejecutivo es correcta, lo incorrecto es que se este guardando información, bajo el esquema de que no hay obligación, de



entregarla, pues atenta contra lo que el Gobernador, y los diputados han manifestado en el sentido de que debe haber transparencia en la información, mas que la que se puede no afecta ni a la seguridad del estado, si no que son datos de trabajo como servidores públicos, por lo que es evidente que hay la intención de ocultar datos, ignorando el suscrito el motivo, siendo absurdo lo manifestado de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, no tiene la obligación de realizar trabajos para buscar, compilar, investigar, indagar o agrupar la información, pues estaríamos en contra del principio de servicio que toda entidad debe dar, máxime que la función pública debe ser transparente, y no buscar excusas como las que aduce el recurrente para impedir el acceso, pues parece que le da mucho trabajo buscar la información pública. De hecho que invoque los transitorios segundo y tercero, no concuerdan con el agravio que pretende el recurrente, por que en ninguna parte de esos artículos dice que no puedan proporcionar la información, ni que esta este restringida, además de que en el tercero se habla de información producida, y esta tuvo que ser antes de la emisión de la ley, por lo que la incorrecta interpretación es la del recurrente, que no solo carece de legitimación y de personalidad, si no que además atenta contra la transparencia pública, intentando justificar el esfuerzo a realizar.

En cuarta instancia respecto del segundo agravio, debe desecharse por notoriamente improcedente, ya que no le causa agravio al recurrente ya que no representa al ejecutivo, el recurrente, o la dependencia de la cual dice partir, solo es un vínculo, no es la representación del sujeto obligado. Además de que la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal estuvo apegada a derecho, pues no se extralimito en sus funciones, pues la solicitud del suscrito es clara, y el recurrente solo pretende buscar excusas para no proporcionar la información atentando contra los principios de la información pública, motivo por el cual debe desecharse el supuesto agravio esgrimido."

SEPTIMO. En primer lugar, por orden procesal se estudiará lo manifestado por el C. Gabriel Arcángel Uribe Rios, en su escrito de fecha ocho de febrero de dos mil siete, en el que alega que el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública



del Poder Ejecutivo, carece de facultades para interponer el recurso de revisión. Es de hacerse notar que el Director antes mencionado, sí cuenta con las facultades para interponer el recurso de revisión a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que si bien es cierto que el referido artículo señala que el sujeto obligado (en este caso el Poder Ejecutivo) es quien interpondrá el recurso en cuestión, no se puede olvidar el hecho de que dicha Ley, en su artículo 5, indica como obligación de los sujetos obligados el establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a su titular. De igual forma la referida Ley en sus artículos 36 y 37 menciona que las Unidades de Acceso a la Información Pública serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante y así como también, son los responsables de entregar o negar la información por medio de la emisión de una resolución, de tal forma que en materia de acceso a la información es la Unidad de Acceso quien llevará a cabo todos los trámites necesarios al respecto, como lo es en este caso, el interponer el recurso de revisión.

En el agravio primero, vertido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en términos generales, se hace referencia a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, lleva a cabo una incorrecta interpretación de los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al ordenar en su resolución, de fecha doce de diciembre de dos mil seis, se entregue la información solicitada, alegando la referida Unidad de Acceso; que al ser la información solicitada de fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no tiene la obligación de buscar, compilar, investigar, indagar o agrupar la información en cuestión.

Cabe hacer mención que, si bien es cierto que, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro y entró en vigor



INAIP

el cuatro de junio del mismo año. la misma Ley en su artículo segundo transitorio, establece lo siguiente:

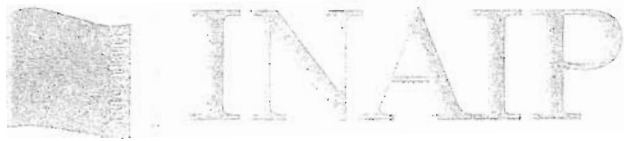
"Transitorios

Artículo Segundo.- Los sujetos obligados señalados en la presente Ley, tendrán la obligación de proporcionar la información que, a partir de la entrada en vigor de la misma, obre en sus archivos, conforme a las disposiciones de la presente Ley."

Esto es, que si bien es cierto que, la obligación de proporcionar información entró en vigor a partir del cuatro de junio del año dos mil cuatro, el artículo arriba transcrito, claramente precisa que dicha obligación comprenderá toda aquella información pública que obre en los archivos del sujeto obligado (independientemente de la fecha en que se generó) el día de entrada en vigor de la referida Ley, en adelante. Entendiéndose como información pública lo señalado en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

"Artículo 4.- Se entiende por información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, o posean los sujetos obligados en esta Ley."

De lo anterior se desprende que, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no hace distinción de antigüedad en la información, es decir, les da la misma importancia tanto la información que se generó antes del cuatro de junio de dos mil cuatro, como a la que sea generada a partir de esa misma fecha. Por tal motivo, el propio artículo en cuestión, precisa que la obligación a que se encuentra subyugado el sujeto obligado, es respecto a la información que a partir del cuatro de junio de dos mil cuatro ya obraba en sus archivos, de tal razón que, toda información (sin importar su fecha) que se encontraba en sus archivos, deberá resguardarse y entregarse en caso de ser solicitada por la ciudadanía, salvo en los casos señalados por la propia Ley de la materia. Por tanto, si la información solicitada, consiste en información que por su naturaleza es pública y obra en los archivos del sujeto obligado



respectivo, este sujeto obligado tiene la obligación de entregar dicha información, independientemente de que corresponda a una fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley en cuestión.

Resulta inaplicable el argumento manifestado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, cuando afirma que no existe obligación de buscar la información, en caso de que la información sea de fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Toda vez que la interpretación que se hace a una Ley, deberá aplicarse de igual forma en casos con características iguales, el criterio que pretende darle la Unidad de Acceso referida al artículo segundo transitorio en cuestión, abarcaría toda la información que sea de fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley de la materia. Con ese criterio, no habría obligación ni siquiera de buscar la información, aun quedando acreditada la existencia de la misma.

Es de resaltar que el artículo segundo transitorio no dice: "Los sujetos obligados señalados en la presente Ley, tendrán la obligación de proporcionar la información que se genere o procese a partir de la entrada en vigor de la misma.", sino que, por el contrario ordena que: "Los sujetos obligados señalados en la presente Ley, tendrán la obligación de proporcionar la información que, a partir de la entrada en vigor de la misma, obre en sus archivos". Lo anterior, denota la intención del legislador, de seguir con el principio de publicidad a que hace referencia el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y de esta forma, garantizar el derecho de acceso a la información, establecido en el artículo 6 de la referida Ley; más aún, cuando la Ley en cuestión establece en su artículo segundo, que la misma tiene como OBJETO garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, entre otros.



INAIP

La información que solicita el ciudadano a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo data del año 2003, fecha en la que todavía no existía la obligación por parte del Sujeto obligado en materia de acceso a la información pública de conservar dicha información. pero si a la fecha de la entrada en vigor de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se encontraba en archivos de la autoridad respectiva, sería suficiente esa circunstancia para que tal información se sujete a la obligación de ser conservada, independientemente de la obligación que en otras leyes se señale y por tanto proporcionarse en caso de ser solicitada.

En segundo lugar, la autoridad recurrente manifiesta que le causa agravio el Resolutivo primero de la resolución impugnada, al afirmar que "el Secretario Ejecutivo, se excede en sus facultades, toda vez, que de manera general, ordena que se entregue la información relativa a la bitácora o tarjetas de labores y funciones o la información que contenga la información solicitada", alegando que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no está facultada para entregar información que no le haya sido solicitada. A este respecto, la información a que se hace referencia si fue solicitada y consiste en "las labores y funciones que hayan desempeñado el día 5 de julio de 2003 los señores Pedro Rodríguez Guido y José Claudio Echeverría González", pues hay que distinguir precisamente la diferencia entre la información y documento.

Ahora bien, si la información que se solicita no se encuentra en la forma en que la pide el solicitante, pero existe otro documento que contiene la información referida, aunque no se encuentre en el estado en que la pide el solicitante, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no existe duda alguna de que la información solicitada debe entregarse en el estado en que se encuentre, esto es, por medio de cualquier documento que la contenga sin tener que ser forzosamente el documento precisado en la solicitud.



Aunado a lo anterior, se debe observar lo estipulado en los artículos 7 y 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de que el primer artículo mencionado señala que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública. En la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma. Esto es, se deberá dar prioridad al principio de publicidad de la información y entregarla en el estado en que se encuentre y en cualquier documento que la contenga, es decir, de no existir la bitácora o tarjetas de sus labores y de acuerdo con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del segundo artículo mencionado, que determina que la información deberá entregarse en el estado en el que se encuentre y dicha entrega de la información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, siguiendo el principio de publicidad y transparencia que la propia Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece, para satisfacer el derecho de acceso a la información y cumplir con la entrega de la información que se solicita, deberá entregarse aquella documentación en la que conste la información solicitada, eliminando en su caso, los datos que pudiesen ser clasificados como confidenciales o reservados. De tal forma que, no existe un exceso por parte del Secretario Ejecutivo en el ordenamiento en su resolutive primero, al ordenar la entrega de la documentación que contenga la información solicitada. Criterio que ya había sido establecido por este Consejo General en el Recurso de Revisión con número de Toca 01/2005, cuyo recurrente fue la propia Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, por lo que de la resolución impugnada no le causa agravio a la autoridad recurrida, por lo que es improcedente el agravio en cuestión.

OCTAVO. En este tenor, resulta conforme a derecho declarar por este Consejo General, improcedentes los agravios expuestos por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se refiere a la resolución dictada por el



INAIP

Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha doce de diciembre de dos mil seis, en consecuencia, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 104 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es procedente confirmar dicha resolución y se declara firme en todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que haya lugar."

El Consejero Ponente Profesor Ariel Avilés Marín, manifestó que con base en las consideraciones señaladas se elaboró la presente ponencia, cuyos puntos resolutive a continuación se detallan:

"Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia se confirma la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil seis, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.

SEGUNDO. Para el cumplimiento del resolutive que antecede, se otorga al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil siete, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado



de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas, por lo que deberá informar de su cumplimiento **anexando** constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que **antecede**, en virtud de lo señalado por el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

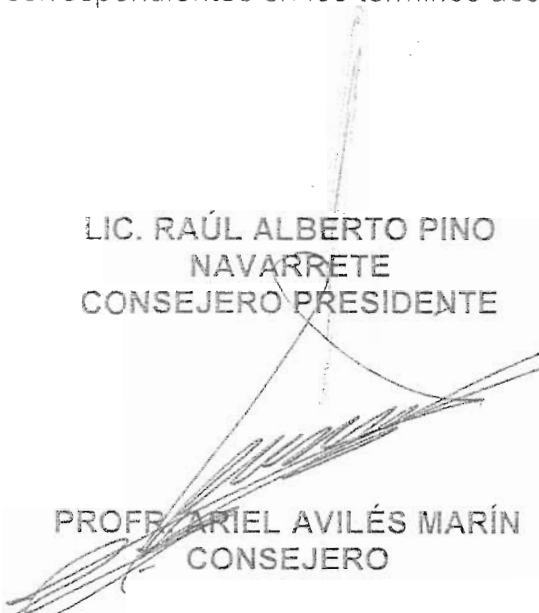
El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, preguntó si existía alguna observación al respecto. El Consejero Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, manifestó estar conforme con el proyecto de resolución acabado de presentar, debido a que el hecho de que se solicite información de fecha anterior a la de la entrada en vigor de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no significa que con respecto a esa información no exista obligación de ser entregada por esa misma característica, ya que, la Ley antes mencionada considera como información pública, toda aquella información que obre en los archivos de los sujetos obligados señalados en la misma ley, como refiere el proyecto acabado de presentar. El Consejero Presidente Raúl Pino Navarrete, señaló que en el presente Toca, se analizaron dos cuestiones que ya habían sido sujetas a estudio en recursos anteriores y manifiesta estar conforme con el proyecto de resolución acabado de presentar. Acto seguido, el Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución del recurso de revisión de fecha trece de febrero de dos mil siete, relativo al Toca 01/2007, siendo



aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución de fecha trece de febrero de dos mil siete, relativa al Toca 01/2007.

No habiendo más asuntos a tratar se clausuró formalmente la Sesión de Consejo, ordenándose la redacción del acta para su firma, así como la resolución correspondientes en los términos acordados en esta misma sesión.



LIC. RAÚL ALBERTO PINO
NAVARRETE
CONSEJERO PRESIDENTE



ABOG. MAURICIO ALBERTO DE
JESÚS TAPPAN Y REPETTO
CONSEJERO



PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO



LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
ANALISTA DE PROYECTOS